



Mérida, Yucatán, a quince de octubre dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, caída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00751218**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a la cual recayó el número de folio 00751218, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"1. ¿CUÁL ERA EL ESTADO DE FUERZA DE LA CORPORACIÓN ESTATAL A JUNIO DEL 2018?; 2. ¿CUÁNTOS POLICÍAS ESTATALES CUENTAN CON LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA, EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y COMPETENCIAS BÁSICAS ACREDITADOS A JUNIO DEL 2018?; 3. CONFORME A LA PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL DEL 2018, ¿CUÁNTOS POLICÍAS ESTATALES SE PLANEAN RECLUTAR?; 4. FECHA EN LA QUE SE OBTUVIERON LOS USUARIOS Y LAS CONTRASEÑAS DE ACCESO AL MÓDULO DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO POLICIAL (CUP) POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; 5. ¿CUÁNTAS PERSONAS HAN SIDO CAPACITADAS PARA EL USO DE LA PLATAFORMA DE EMISIÓN DEL CUP?; 6. ¿A QUÉ ÁREA O INSTITUCIÓN PERTENECEN LAS PERSONAS CAPACITADAS PARA EL USO DE LA PLATAFORMA DE EMISIÓN DEL CUP?; 7. CONFORME A LA PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL DEL 2018, ¿CUÁNTAS PERSONAS ESTARÁN CAPACITADAS PARA EL USO DE LA PLATAFORMA DE EMISIÓN DEL CUP HASTA DICIEMBRE 2018?; 8. FECHA EN QUE SE COMENZÓ A EMITIR EL (CUP); 9. ¿CUÁNTOS CUP SE HAN EMITIDO A POLICÍAS ESTATALES HASTA JUNIO DE 2018?; 10. CONFORME A LA PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA Y METAS INSTITUCIONALES ¿CUÁNTOS CUP DE POLICÍAS ESTATALES SE EMITIRÁN HASTA DICIEMBRE DE 2018, SIN CONTAR LOS QUE YA FUERON EMITIDOS?; 11. CONFORME A LA PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL DEL 2018, ¿CUÁNTOS POLICÍAS ESTATALES SERÁN PROGRAMADOS PARA EXÁMENES DE CONTROLES DE CONFIANZA, EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS BÁSICAS Y DE DESEMPEÑO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2018?"

SEGUNDO.- En fecha catorce de agosto del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, señalando lo siguiente:



“... II. EL ACTO QUE SE RECURRE, LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 751218, REALIZADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA...”

TERCERO.- Por auto dictado el día dieciséis de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00751218, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, se notificó personalmente al Sujeto Obligado y mediante correo electrónico al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a la cual le recayó el folio marcado con el número 0075128, feneció sin que hubieran remitido documento



alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de octubre del año que transcurre, se notificó mediante los estrados de este Instituto a la parte recurrida y mediante correo electrónico al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00751218**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la información que pretende obtener la parte recurrente, consiste en: 1. *¿Cuál era el estado de fuerza de la corporación estatal a junio del 2018?*; 2. *¿Cuántos policías estatales cuentan con las evaluaciones de control de confianza, evaluación de desempeño y competencias básicas acreditados a junio del 2018?*; 3. *Conforme a la programación presupuestal del 2018, ¿cuántos policías estatales se planea reclutar?*; 4. *Fecha en la que se obtuvieron los usuarios y las contraseñas de acceso al módulo de emisión del Certificado Único Policial (CUP) por parte del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública*; 5. *¿Cuántas personas han sido capacitadas para el uso de la plataforma de emisión del CUP?*; 6. *¿A qué área o institución pertenecen las personas capacitadas para el uso de la plataforma de emisión del CUP?*; 7. *Conforme a la programación presupuestal del 2018, ¿Cuántas personas estarán capacitados para el uso de la plataforma de emisión del CUP hasta diciembre 2018?*; 8. *Fecha en que se comenzó a emitir el (CUP)*; 9. *¿Cuántos CUP se han emitido a policías estatales hasta junio de 2018?*; 10. *Conforme a la programación presupuestaria y metas institucionales ¿Cuántos CUP de policías estatales se emitirán hasta diciembre de 2018, sin contar los que ya fueron emitidos?*; 11. *Conforme a la programación presupuestal del 2018, ¿cuántos policías estatales serán programados para exámenes de controles de confianza, evaluación de competencias básicas y de desempeño de julio a diciembre de 2018?*

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública, no emitió respuesta a la solicitud de referencia dentro del plazo otorgado por la Ley, por lo que inconforme con ello el día catorce de agosto del año en curso el particular interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluído su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es la falta de respuesta por parte de la Secretaría Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00751218, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues a fin de recabar mayores elementos para resolver, así validar si los agravios vertidos por el ciudadano resultan procedentes o no, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica Infomex, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", por lo que, se pudo constatar que encuentra la respuesta que hubiere sido hecha del conocimiento del ciudadano en fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de acceso en cuestión, consistente en los oficios números IFP/511/2018 de fecha veintisiete de agosto del año en curso y



SSP/DGA/RH/2845-18 de fecha veintiocho del propio mes y año.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso este Órgano garante constato que puso a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, en fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de julio del año en curso; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:



“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho e hizo del conocimiento del particular la misma, atendiendo lo previsto en el ordinal 125 de la Ley General de la Materia, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones que deriven del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de octubre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.- -


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA